

CONSIDERACIONES SOBRE LOS MENORES SOCIALMENTE INADAPTADOS.

DESIDERIO GRAUE**

I.—*Planteamiento del problema.—La edad del menor socialmente inadaptado.*

TANTO la teoría como las diferentes legislaciones han sentido la necesidad de fijar una edad límite por encima de la cual el delincuente deja de beneficiarse del régimen de favor previsto para los niños y adolescentes y, en efecto, esa edad límite ha sido fijada por las diferentes leyes de una manera precisa y determinada.

Se ha puesto de relieve por los diferentes estudiosos de la materia que los problemas fundamentales consistentes en determinar si existen fases de desarrollo del organismo humano que considerar en la legislación, y si han de establecerse límites precisos entre dichas fases y determinar hasta qué punto resulta deseable someter a los delinquentes a medidas especiales en razón de su edad, tienen posibilidades de recibir respuesta por parte de las ciencias biológicas, pero es indispensable que dichas respuestas se complementen con los resultados de las investigaciones realizadas al respecto por psicólogos, sociólogos y juristas, ya que entre otras cosas, es indispensable hacer entrar en juego conceptos como el de discernimiento, la capacidad de entender, la capacidad de querer, el de madurez y el de adaptación social, que si por un lado tienen componentes biológicos, por otro ciertamente se configuran en virtud de las definiciones socio-jurídicas de tales nociones. Por otra parte, dichos conceptos marcan etapas de un cierto progreso en la filosofía socio-jurídica que se sustenta en cada legislación. En efecto, en algunas legislaciones como la Italiana, para determinar la imputabilidad y la responsabilidad del menor, se ha buscado un presupuesto psicológico (doctrina del discernimiento), la llamada capacidad de entender y de querer, y ambas constituyen el presupuesto del dolo. Pero tales capacidades son conceptos perceptivos, sentimen-

** Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México.

tales, cognoscitivos y volitivos, es decir, de la capacidad psíquica normal. La capacidad de entender no es elemento suficiente, como concepto valorativo, para la exigencia de la imputabilidad, y la capacidad de querer exige como investigación preferente la investigación de la actividad volitiva del sujeto y de su poder inhibitorio capaz de refrenar los impulsos de la acción. Ambos conceptos, lo mismo que el discernimiento se manejan a base de presunciones, con prueba en contrario, hasta una edad determinada y juris y de jure, a partir de dicha edad. Se toma por tanto como base psicológica un grado de desarrollo que permita la existencia y el funcionamiento de las actividades psíquicas mencionadas sin que sea necesaria para la imputabilidad del menor, la madurez absoluta y plena.

Por otro lado, la madurez aun cuando definible en términos puramente biológicos, puede interesar al derecho solamente en cuanto sea madurez global de la personalidad tomada en su conjunto, y tal clase de madurez que se conforma gracias a las presiones sociales y a las resistencias individuales, es obvio que se trata ya de una adaptación social completa que sólo es comprensible en el adulto. Sin embargo, este concepto de adaptación social correctamente entendido es probable que constituya el meollo de la nueva defensa social, preservativa tanto de la libertad individual como del orden social mismo.

Se ha afirmado que un estudio de tipo auxológico, o sea relativo al desarrollo humano, permitirá justificar la existencia de una edad de punibilidad absoluta y de un período en el cual habrá que determinar, en cada caso particular, si debe recurrirse a medidas penales o a medidas reeducativas, puesto que el crecimiento somático y el desarrollo del organismo están reglados por correlaciones mecánicas, humorales, nerviosas y de equilibrio con el medio exterior, de modo que la estructura definitiva del individuo permanece constante en el conjunto de la variabilidad fluctuante. Por eso se considera, con razón, que la menor edad es un dato parcial, que necesita el complemento de la personalidad, y, la aspiración ideal en el tratamiento de la delincuencia sería el de aplicarlo según la edad de la personalidad y no de acuerdo con la edad real.

Para fundamentar la imputabilidad de los actos antisociales de los menores, se ha recurrido a la doctrina de la peligrosidad, la que siempre implica un diagnóstico y un pronóstico y ambos hay que referirlos al peligro con delito y al peligro, sin delito, al peligro criminal y a peligro social. El delito es solamente un síntoma de peligrosidad de la conducta antisocial del menor, no en cuanto delito, sino en cuanto anomalía o desarreglo de esa conducta, y por eso la fórmula del estado peligroso debe aplicarse a los menores adaptándola a de-

terminadas condiciones. En primer lugar, hay que considerar su conducta antisocial como un factor episódico en su vida. Es decir, que un delito, por grave que sea, tendrá un valor considerable para definir el estado peligroso de un adulto, pero no lo tiene cuando se trata de diagnosticar la peligrosidad de un menor; en cambio una alteración patológica de la personalidad del menor, manifestada aún por actos no criminales, sí es esencial en el menor para la formulación del diagnóstico de peligrosidad.

En el menor esa cualidad, la menor edad, es una situación transitoria que ha de modificarse esencialmente con los cambios por sobrevenir en edades sucesivas. Se trata de una psicología limitada en el tiempo y sujeta en definitiva a profundas renovaciones. El menor es un porvenir. Claro que es notorio el punto de vista de la sociedad del derecho de defenderse contra los menores infractores, pero esta defensa sólo puede ser eficaz en cuanto asuma los caracteres de una verdadera protección, por eso el fin esencial de la defensa social contra los actos de menores infractores, es un fin de reforma. El menor es rectificable, enmendable, reformable y por ello las medidas aplicables a ellos, sólo pueden ser de dos clases: pedagógicas o médicas. Asimismo, en el orden moral, que es un factor que tiene una importancia relevante para el diagnóstico y para el pronóstico de la peligrosidad, las diferencias entre el adulto y el menor son de una profundidad impresionante. El adulto es un ser moral, o debe serlo. El menor es un ser amoral o premoral. El problema del menor, todavía hoy mal llamado delincuente, es necesario enfocarlo desde otros ángulos que tienen su punto de partida no en los actos del menor, sino en su personalidad, aunque con ello tengamos que vencer tradicionales obstáculos.

Ya hemos afirmado que la criminalidad de la adolescencia y del menor, se encuentra principalmente influida por la aparición de la vida sexual y sus resonancias fisiológicas, patológicas, psicológicas y hasta psiquiátricas. El menor antes de la pubertad, carece de toda conciencia ética, posee una tendencia a la mendacidad y todos sus actos están denominados por el egoísmo, en la pubertad, el erotismo penetra toda su vida psicológica auxiliado por la falta de frenos y por el escaso desarrollo de la inhibición, pero todos estos trastornos son pasajeros, puesto que aún su personalidad real no está integrada. Por eso también hemos afirmado que la conducta del menor es completamente extraña a la materia penal y queda fuera de las normas y de las doctrinas penales y a ellos no se les debe de aplicar los conceptos jurídico-penales; por ello también el menor infractor debe quedar de un modo radical totalmente fuera del derecho punitivo.

La conducta antisocial del menor puede presentar dos formas principales de inadaptación social: un tipo de conducta que incluso puede contradecir valores fundamentales de la sociedad, pero que no alcanza el nivel de lo ilícito, y un tipo de conducta que francamente infringe una disposición penal y que provoque que se esgrima el argumento de la necesidad de la defensa social. De esta necesidad deriva el imperativo que existe de separar el problema de las edades límites en dos partes, según se trate de medidas penales o de medidas reeducativas.

En tratándose de medidas de carácter penal se admite universalmente que debe fijarse una edad límite mínima por debajo de la cual no pueda jamás aplicarse una pena al menor que ha cometido una infracción penalmente tipificada y esta edad límite responde a un supuesto: que el individuo no sea maduro biopsíquicamente; esta época es la llamada por los auxologistas, la pequeña pubertad, que va de los seis a los nueve años y en ella los sujetos son totalmente irresponsables de sus actos.

A esta etapa seguiría otra en la que el menor no puede resentir aún los efectos positivos de la pena e incluso en la cual la aplicación de la pena podría convertirse en perturbadora de su integración social posterior. Abarcaría de los 17 a los 18 años; en seguida se debería considerar otro período que termina hacia los 25 años y durante el cual la aplicación de una pena exige una cautela muy particular.

De acuerdo con lo anterior, se ha señalado que la intervención reeducativa por vía principal debería de hacerse: primero con respecto a menores inadaptados que no han cometido una violación de la ley penal hasta que alcancen la mayoría civil; segundo, con respecto a menores inadaptados que hayan cometido una violación de la ley penal hasta la edad de 17 ó 18 años, esta última considerada como comienzo de la edad penal; tercero, que la intervención reeducativa debería realizarse con relación a individuos inadaptados que han cometido violaciones a la ley penal y que aún no son considerados como maduros biopsíquicamente, variando su edad de los 17 ó 18 años, a los 25, llamados también jóvenes adultos, y cuarto, que la intervención penal sólo debería realizarse con respecto a individuos que tienen entre 17 ó 18 y 25 años, solamente si se les considera perfectamente maduros.

Otros autores manifiestan su parecer en el sentido que es indispensable fijar la atención en las tres etapas de la vida del joven, marcadas por el ingreso a la escuela, por su salida de ella y finalmente por su ingreso al mundo del trabajo. El ingreso a la escuela permite descubrir perturbaciones en el desarrollo del niño y en su adaptación social al ser observado por maestros, enfermeras, médicos y psicólogos,

y pudiendo por lo tanto corregir las faltas de adaptación del menor; la salida de la escuela representa la pérdida de un medio social de seguridad, la internación en el mundo del trabajo y la aparición de problemas de readaptación y de empleo de los ocios y tiempos libres y en los cuales el joven tiene que poner en juego todas sus capacidades; por lo que se refiere al tercer grupo de jóvenes adultos, es quizás el que hay que observar mejor, puesto que inician el trato con hombres y mujeres adultos y sus reacciones pueden volverse ya francamente antisociales. Se ha señalado la importancia del límite de los 25 años porque en él se producen manifestaciones de criminalidad grave, ya que es un período de inestabilidad, de tanteos con la constitución de una familia o la elección de una profesión o de un oficio.

Por todo lo anterior, es necesario reconocer: que no se puede ser delincuente sino a partir de cierta edad y que de los 7 u 8 años a los 14, no se debería hacer comparecer a los menores ante un tribunal, sino para medidas puramente educativas que no impliquen la noción de pena y menos aún la retribución; que con relación a la categoría de los jóvenes adolescentes, de los 14 a los 18 años aproximadamente, si bien hay que hablar de tratamiento educativo, médico-psicológico, pedagógico y social, hay que comprender que en ciertos casos, no puede excluirse la sanción correctiva, aun cuando haya que seguir hablando sólo de tratamiento; y finalmente que en el grupo de los jóvenes adultos (18 a 21 ó 18 a 25), se encuentran delincuentes cuya reeducación ha fracasado y que recibieron todos los beneficios del equipo médico-pedagógico y social y que desgraciadamente son el sustrato de la criminalidad de todos los países.

En vista de lo anterior, se pueden elaborar algunas conclusiones:

1o.—Hay que reconocer que son una realidad biológica y psicológica los estadios de desarrollo, en particular en el niño y en el adolescente y por lo tanto se pueden reformar las conductas antisociales de esta época.

2o.—Que en la continuidad del desarrollo, estos estadios se reconocen con signos de naturaleza diversa que acusan el progreso de la maduración psicofisiológica y social, y estos signos deben ser captados al estudiar la personalidad individual del menor infractor, pues sus conductas antisociales aún pueden reformarse.

3o.—Que estos estadios corresponden en la vida social a las fases familiares, escolares y profesionales que recorre el menor en su encaminamiento hacia el estado adulto y que por lo tanto los medios de prevención deben ser adecuados a cada una de estas fases.

4o.—Que antes de llegar al estado adulto, el adolescente pasa por un período llamado de joven adulto que parece extenderse en unos

países hasta los 21 años y en otros hasta los 25 y que en esas edades se observan generalmente criterios definidos de la edad adulta.

50.—Que la condición de joven adulto exige medidas adaptadas a los problemas biológicos y sociales que la especifican.

60.—Que en el marco de cada fase o estadio se desarrolla una evolución que es necesario tener muy en cuenta no sólo para elegir la medida (reeducativa o penal), sino también las modalidades de ejecución de la sanción.

Si consideramos todo lo anterior, las orientaciones y tendencias que se deben reconocer para abordar el problema, tanto de la fijación de la edad penal como de los tratamientos relativos, ya sea de prevención o de sanción, deben ajustarse a las siguientes especificaciones:

10.—El reconocimiento de la insuficiencia de las concepciones tradicionales de la responsabilidad penal para el examen de la delincuencia juvenil.

20.—Orientación de las medidas de readaptación social del menor en un sentido específicamente educativo.

30.—Reconocimiento de que una infracción puede no presentar necesariamente un síntoma de inadaptación social y por lo tanto, no requerir la adopción de una medida.

40.—Reconocimiento de que la inadaptación social del menor puede deducirse de síntomas diferentes de la infracción penal.

50.—La necesidad de que la medida reeducativa represente más que una reacción a un acto considerado objetivamente, una respuesta a las exigencias del sujeto, manifestadas al través de su conducta y dando al tratamiento un carácter predominantemente sociológico, pedagógico, psicológico o médico en establecimientos cerrados o abiertos, según el caso.

60.—La necesidad de no reducir el examen de los casos a las apariencias, pues la desaparición misma de los síntomas de inadaptación, no basta para permitir considerar resueltos los problemas básicos de la inadaptación misma.

70.—La necesidad de contar con un instrumental suficientemente amplio y variado de medidas para hacer frente a la extrema diversidad y variabilidad de las exigencias de los menores.

Es evidente que lo anterior presupone la individualización del tratamiento y una profunda colaboración social, no sólo que sea obra de técnicos entusiastas y capacitados, sino también, una misión de la colectividad en la que todos sus miembros tomen parte activa.

Ya hemos expresado con anterioridad que el límite de 18 años

como principio de la edad penal es el admitido generalmente y que se acepta en diferentes países como Alemania Occidental, Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suiza y Yugoslavia; que en Gran Bretaña es de 17, lo mismo que en Grecia y en Polonia y que Bélgica e Israel consideran a los 16 años como límite de esa edad.

El límite de 18 años se ha tomado como mayoría penal, porque se cree que para el término medio de los jóvenes en esta fecha, alcanzan si no su desarrollo intelectual, moral, y físico completo, por lo menos ya hay signos de una casi madurez.

México lo ha considerado así al expresar en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 119 que "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa" y el artículo 122 del mismo Ordenamiento establece que "a falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio. Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores".

Los técnicos de las Naciones Unidas están de acuerdo que desde el punto de vista de la política general de reeducación, la verdadera solución respecto de la fijación de la edad penal es la de no bajar la edad de la minoridad penal, para así facilitar la obra de los educadores que consistirá principalmente en adoptar las medidas necesarias para diagnosticar más tempranamente los casos de delincuencia juvenil. Se considera que puesto que un menor de 15 años es más fácil de ser reeducado que un menor de 18, es necesario esforzarse en comenzar lo más pronto posible la reeducación gracias a medios más eficaces de prevención y de detección. Por la misma consideración, no se tratará de evitar incluir en el Derecho Penal ordinario a los delincuentes de más edad; pero todavía jóvenes. Se considera que aun en los de 18 años no deben perderse las esperanzas y por ello la mayor parte de las legislaciones permiten continuar la reeducación hasta los 21 años, o sea hasta la mayoría civil y como hemos dicho, algunas van más lejos, estableciendo una categoría especial, la de los jóvenes adultos, comprendidos entre los 18 y los 21, o los 21 y 25.

La legislación que se podría llamar "tipo" en los países europeos admite las siguientes categorías de menores delincuentes: 1o.—Menores muy jóvenes o niños, de menos de 12 o 14 años, respecto de los

cuales sólo pueden tomarse medidas civiles de protección; 2o.—Menores de 16 años, respecto de los cuales se consideran como decisiones normales las medidas de educación y de reeducación y respecto de los cuales las sanciones penales sólo se aplican a título excepcional y bajo ciertas condiciones fijadas por la ley; 3o.—Adolescentes de 16 a 18 años, respecto de los cuales todavía se consideran como decisión normal las medidas de cuidado y de reeducación; pero que más fácilmente que los más jóvenes, pueden ser objeto de una condena penal especial; 4o.—Los jóvenes adultos de 18 a 21 años, o de 18 a 25, respecto de los cuales la condena penal se atenúa y se complementa con diferentes medidas educativas que en ciertos casos substituyen provisional o definitivamente la sanción penal.

Creemos, por lo tanto, completamente inadecuada cualquier medida legislativa que se trate de llevar a cabo, reduciendo la edad de la minoridad penal, pues ello contraría expresamente las finalidades de la reeducación a la que debe aspirarse como meta, en el tratamiento de este problema.

La Comisión Consultiva de la Infancia Delincuente y Socialmente Inadaptada, de la Unión Internacional de Protección de la Infancia, en su última reunión en Francia, recomienda que no se aborde el problema de la prevención de la delincuencia juvenil, sino bajo los tres siguientes aspectos: a).—Prevención por medio de la detección precoz y tratamiento de delinquentes en potencia, antes de que constituyan un problema delictivo.' b).—Prevención en el estado de la predelinuencia o precriminalidad por la detección y el tratamiento de individualidades peligrosas; c).—Prevención de la reincidencia, la que se confunde con el tratamiento mismo, proporcionado al delincuente y con las medidas posteriores o de la postura (after-care).

Los mismos especialistas, respecto de lo que se ha llamado el estado peligroso del menor, distinguen dos períodos: el estado precoz que aunque es difuso, significa que el menor se encuentra en una situación de peligro que puede ser moral, debido a los antecedentes, a los ejemplos o al medio ambiente, o bien puede ser físico, es decir, que se trate de un caso de deficiente sensorial, en cuyo caso las medidas médicas substituyen a las pedagógicas que se aplican cuando existe peligro moral.

Ahora bien, la detección preventiva en ambos casos se puede realizar fácilmente por organismos de protección maternal, de protección a la infancia y organismos de control médico y social-escolar.

No desconocemos que las medidas de prevención son más difíciles que las del tratamiento, puesto que involucran una política que englobe problemas tan variados, como los relativos a la habitación,

la protección maternal e infantil, la higiene mental, la reforma escolar, el régimen de la prensa, del radio, del cine y la televisión y la reglamentación del trabajo de los jóvenes, así como la aplicación de reglamentos administrativos que contengan prohibiciones de entrar y de frecuentar lugares indeseables (salones de baile, billares, cantinas, prostíbulos, juegos prohibidos, etc.); pero es indudable que la prevención es mucho más importante que el tratamiento.

En cuanto al tratamiento reeducativo, debe ser sin duda alguna la readaptación social del menor delincuente y para ello es necesario desde luego darle los medios de ganarse la vida, después permitirle que adquiera el sentido de la dignidad humana, y por fin inculcarle las costumbres y el estilo de vida de un ciudadano útil.

Con estas directrices, los rasgos dominantes en las legislaciones avanzadas, pueden considerarse que son las siguientes:

1o.—La tendencia general a atraer a los jóvenes delinquentes, ante jurisdicciones o autoridades distintas de los tribunales de derecho común, jurisdicciones que no recuerden ni remotamente la estructura de los tribunales para adultos.

2o.—La preocupación por desprenderse lo más posible de todos los procedimientos estrictos complicados y formalistas del derecho procesal penal para adultos.

3o.—La importancia que se concede al estudio de la personalidad del menor en el examen de cada caso especial.

4o.—La sustitución de las medidas de castigo por medidas de protección y reeducación con las bases científicas ya apuntadas.

II.—*Aspectos de la delincuencia juvenil en la Ciudad de México. Estudios realizados. Medidas que se han propuesto para su resolución.*

Desde hace aproximadamente cinco años y casi en forma exclusiva dentro del área de la Ciudad de México, empezaron a palpase nuevas formas delictivas, cuyos autores resultaron ser casi todos, jóvenes menores de los 18 años, acompañados a veces de mayores de dieciocho años pero menores de veintiuno. Ya hemos expresado en párrafos anteriores que la legislación penal mexicana considera como menor al que no ha cumplido los dieciocho años de edad. Se notó además que tales actos no eran cometidos por jóvenes aislados, separados, sino que siempre actuaban en grupos, en pandillas.

Este fenómeno ha continuado desarrollándose, creciendo y ha dado margen a que los órganos periodísticos se ocupen constantemente

de cualquier acto en que intervengan menores, dándoles una indebida publicidad y calificando, además, a sus miembros, como "jóvenes rebeldes" y "rebeldes sin causa". Del análisis de tales grupos de jóvenes se aprecia que se encuentran integrados por elementos sociales de las más diversas categorías, pues los hay de jóvenes de buena posición económica, otros formados por personas de la clase media y entre ellos muchos estudiantes y otros finalmente formados por jóvenes pertenecientes a los estratos sociales más bajos y económicamente más débiles, pero siempre el común denominador es que actúan invariablemente en grupos, en conjunto, en pandilla.

Los actos que cometen con mayor frecuencia y que son los que llegan a conocimiento de las autoridades, son los siguientes:

Robos de automóviles, bicicletas, motonetas.

Robos a los accesorios de los vehículos.

Robos en establecimientos comerciales.

Atracos o asaltos callejeros con golpes contusos y lesiones a las víctimas.

Atentados al pudor a las jovencitas.

Daños en propiedades ajenas, principalmente a vehículos, pero también en las casas rompiendo vidrios, puertas o ventanas.

Daños en los asientos, butacas, decorados y servicios sanitarios en restaurantes, cafés y locales de espectáculos públicos como cines, teatros, auditorios y salas de conferencias.

En todos estos actos, se hace notable un afán de exhibicionismo, de falsa valentía y haciendo siempre gala de una fuerza colectiva, de lo que se infiere que se trata de un fenómeno de índole colectiva.

Escritores, sociólogos y juristas, aislados, así como instituciones de carácter privado como son las Asociaciones de Padres de Familia, de Maestros, Organismos de carácter religioso y finalmente Organismos gubernamentales, han expresado su opinión sobre tal problema en varias formas, en estudios y en publicaciones.

Así por ejemplo, cuando en el mes de mayo de 1959 se reunió en la Ciudad de México la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y estudió el problema de la delincuencia juvenil, emitió las siguientes conclusiones:

La Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia sostiene que la llamada delincuencia juvenil es una grave y amenazante realidad social que obedece a innumerables factores de orden endógeno, tales como la herencia, anormalidades, complejos, lesiones psíquicas, etc. y de orden exógeno, tales como los familiares, los económicos, los extra familiares:

la escuela, la calle, malas compañías y malos ejemplos, literatura y espectáculos inconvenientes, acceso a centros de vicio, etc.; realidad social que por su naturaleza misma escapa del ámbito punitivo del Derecho Penal, pero cuya trascendencia exige, sin embargo, el estudio y la intervención del Ministerio Público en cumplimiento de la alta misión que tiene encomendada como vigilante del Orden Jurídico que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Políticas de cada uno de los Estados de la Federación. Consecuente con la primera declaratoria general que antecede esta Conferencia considera necesaria la definitiva eliminación del uso de los términos "Delincuencia Juvenil" o "Delincuencia de Menores" que se encuentran actualmente consignados en los diversos Ordenamientos y propone que, en su lugar se use el término que responde a la naturaleza del problema denominando a los sujetos del mismo "Menores Socialmente Inadaptados" y, como consecuencia de tal enunciado, considera igualmente que deben sustituirse los actuales términos jurídicos, como tribunales, sentencia, juicios, reclusiones, penas, etc., por expresiones cuyo significado excluya totalmente el concepto de "Delincuente". Igualmente, debe suprimirse de las Leyes Penales todas las disposiciones que se refieren a la llamada "Delincuencia Juvenil" la cual debe ser objeto de una legislación distinta. Por lo tanto, esta Conferencia recomienda la urgencia de estudiar y promulgar una legislación de protección a la maternidad y a los menores, desde la primera infancia hasta los 18 años de edad, y recomienda que las Legislaciones Penales de los Estados uniformen la edad penal a partir de los 18 años cumplidos. Asimismo y en vista de que la investigación sistemática del fenómeno que nos ocupa enseña que una de las causas principales de la llamada "Delincuencia Juvenil" es la defectuosa organización familiar, por deficiencias o por incumplimiento de los deberes de los padres, dicha legislación debe procurar el robustecimiento de las instituciones propias de la familia mexicana, dentro de los valores tradicionales que la caracterizan. Como complemento de la influencia familiar, debe procurarse que la escuela intensifique el cumplimiento integral de sus funciones formativas.

Merece especial mención el hacer constar que preocupado el señor Presidente de la República, por el incremento de los actos antisociales de los menores y estimando que se trata primordialmente de un problema de salud e higiene mental, designó al señor Secretario de Salubridad y Asistencia Pública, que es el encargado de vigilar que el pueblo de México goce de plena salud en el amplio sentido en que la Organización Mundial de la Salud lo ha definido como "un estado de completo bienestar físico, mental y social" para que ese funcio-

nario formara el GRUPO COORDINADOR PARA EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Este Grupo inició sus labores en el mes de agosto de 1959 y quedó integrado por representantes de todas las Secretarías de Estado, de la Procuraduría de la República, de la Procuraduría del Distrito y Territorios Federales, de la Universidad Nacional de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Instituto de Investigaciones Especiales del Banco de México, del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, de la H. Cámara de Senadores, de la H. Cámara de Diputados, y teniendo como Secretario al Director de Neurología, Psiquiatría e Higiene Mental de la propia Secretaría de Salubridad.

Las consideraciones que se tuvieron presentes para la integración de este Grupo, fueron las siguientes:

Que la salud física y mental del pueblo sólo se alcanza con los recursos integrales de la higiene y la correcta asistencia médico social.

Que la higiene y la asistencia no se refieren sólo a las enfermedades físicas y mentales sino también a los factores generadores de conducta antisocial y delinencial.

Que en la actualidad el pueblo de México se enfrenta al grave problema de la conducta antisocial de un sector de la juventud.

Que ese problema requiere la inmediata intervención del Gobierno con el objeto de salvaguardar los intereses colectivos y de proteger la formación adecuada de los jóvenes en los sanos principios de la dignidad y del Derecho.

Que la lucha contra los problemas nacionales, particularmente contra la conducta antisocial de los jóvenes, corresponde no sólo al Gobierno de la República, sino al pueblo entero de México. Que es necesaria la cooperación de los organismos gubernamentales, instituciones públicas y privadas y de los particulares en general para llevar a cabo un conjunto de investigaciones, estudios y actividades tendientes a conocer el problema de que se trata, de encontrarles soluciones adecuadas y de llevarlas a cabo para eliminar dicho problema.

Que siendo un problema humano de particular trascendencia, el de conseguir una mejor maduración de la personalidad del joven que debe ser preparada, protegida y preservada en la familia con todo el cuidado y vigilancia, oficial y extra oficial necesario, para obtener de cada ciudadano una actitud respetuosa hacia la vida y los derechos humanos.

Que para que la delincuencia, como resultado de conducta antisocial, no obstaculice al desarrollo armónico de la sociedad que requiere de cada uno de sus miembros una actitud productiva responsable, es conveniente e indispensable que el Gobierno encauce definitiva y enérgica-

mente sus esfuerzos, coordinados con los mejores propósitos de la comunidad e iniciativa privada para prevenir por todos los medios posibles la conducta antisocial y proteger a los menores con todas las medidas adecuadas a su alcance.

Las funciones del Grupo Coordinador citado, al que tengo el honor de pertenecer, representando a la Procuraduría General de la República, se pueden sintetizar en la siguiente forma:

a).—Estudiar bajo todos los aspectos el problema creado por la conducta antisocial de los menores.

b).—Coadyuvar con los organismos gubernamentales de jurisdicción federal y local e instituciones de carácter público y privado de la campaña nacional de lucha contra los factores de la conducta juvenil antisocial.

c).—Coordinar aquellas funciones que se refieren a la salud mental del pueblo en general con los programas y ordenamientos previstos por las dependencias que para el objeto existen en la Secretaría de Salubridad y Asistencia bajo el nombre de Dirección de Neurología, Psiquiatría y Salud Mental.

d).—Promover, encauzar y auspiciar las investigaciones y los estudios necesarios que deban realizarse para el mejor conocimiento del problema, realizando las campañas pertinentes contra los factores de la conducta juvenil antisocial.

e).—Promover toda clase de actividades para preservar las tradiciones constructivas del pueblo y principalmente de la familia mexicana.

f).—Promover la creación de centros que orienten a los menores para el mejor rendimiento de su capacidad creadora en bien de la colectividad.

g).—Promover las actividades que favorezcan la formación de una conciencia nacional constructiva elevando el nivel de responsabilidad progresiva en los menores, para que su conducta se cimente en la dignidad y el Derecho.

h).—Promover el interés vital en toda la población del país en la solución de los diversos problemas relacionados con las actividades juveniles que fomenten la responsabilidad y la conciencia de cooperación sociales.

El Grupo, en las numerosas sesiones que ha celebrado, ha estudiado el problema bajo todos los aspectos que presenta y ha escuchado la voz de otros sectores interesados como son las Asociaciones de Padres de Familia y representantes del Comercio y la Industria, elabo-

rando diferentes conclusiones que servirán de base para la realización de un programa definido de medidas de prevención de los actos anti-sociales de los menores, de represión de dichos actos y de medidas tendientes a la readaptación de esos menores.

Las medidas inmediatas que están aprobadas y que se están llevando a cabo, son las siguientes:

10.—Impresión de un folleto en el que aparecen los considerandos básicos ofrecidos por la Dirección de Neurología, Psiquiatría y Salud Mental de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con las contribuciones objetadas en las sesiones reglamentarias de este Grupo Coordinador, para contar con una pauta en el estudio progresivo de los programas colectivos de la conducta antisocial de la juventud.

20.—Integración de un programa nacional de acción delictiva sobre la materia, incluyendo diversos aspectos de una Campaña de Salud Mental que llegue al pueblo y sensibilice definitivamente a la sociedad, procurando actualizar los conceptos educativos mínimos que el pueblo debe conocer en materia de higiene mental.

30.—La creación de un Patronato Nacional para la protección de la juventud y lucha contra la delincuencia.

40.—La promoción de actividades específicas de Educación Higié-nica y Salud Mental en escuelas y diversos centros de educación, procurando que se dé a la educación deportiva la interpretación, filosófica e importancia, que debe concedérsele para la formación de jóvenes que favorezcan su formación con todos los recursos que implica la buena educación deportiva.

50.—Promoción de creación de centros especiales como Institutos intermedios de educación y estudios breves para la capacitación de artesanos y obreros.

60.—La creación de clínicas de conducta y centros de orientación vocacional que podrán funcionar en Clubes Juveniles y Casas de la Juventud.

70.—Crear organismos encargados de promover el constante estímulo y premio a los jóvenes que sobresalgan en las diversas actividades que supongan cualidades ejemplares.

80.—Lograr que el Instituto Mexicano del Seguro Social, interesado en el problema, cubra los renglones de protección al menor y establezca las Casas del Niño y de los Jóvenes.

90.—Utilizar todos los medios de difusión posibles para realizar la educación necesaria para obtener colaboración de todos los profesionistas médicos, abogados, enfermeras, trabajadoras sociales, maestros, periodistas, locutores de radio y de todas las personas interesadas en el problema.

10o.—Favorecer el adiestramiento técnico e instrucción especializada de profesionistas que contribuirán en la prevención, atención y tratamiento de los factores que influyen en las manifestaciones antisociales de la conducta juvenil.

11o.—Realizar investigaciones científicamente seriadas en pequeños grupos de jóvenes seleccionados para el objeto de conocer la realidad de factores que en nuestro medio influyen en la conducta antisocial de la juventud y otras expresiones de alteración en el desarrollo cerebral e integral del niño.

12o.—Conseguir que se cumplan las leyes vigentes para lograr la colaboración responsable y comprensión de los dirigentes y personal que maneja los distintos medios de difusión: radio, cine, T.V., periódicos, revistas, teatro, etc., a fin de que contribuyan con toda la eficacia de esos recursos para conducir a la juventud por el camino constructivo y no por el destructivo de la juventud.

13o.—Pugnar porque se unifique el criterio para el registro de las faltas de los menores, con el propósito de tener un conocimiento estadístico digno de confianza, creando el registro nacional de infractores o delincuentes, bajo normas especiales para conservar el secreto profesional y la reserva. Esto supone el estudio de la epidemiología de la delincuencia y de las actitudes antisociales en los jóvenes.

14o.—Pugnar por la creación de centros o medidas para los socialmente inadaptados.

15o.—Revisar y conseguir la promulgación del Código del Menor.

16o.—Pugnar por la creación del Instituto de la Protección a la Infancia.

Se estima, que a través de la paulatina aplicación de las medidas enunciadas y de otras nuevas que vaya exigiendo la propia realidad, se podrá resolver, en una forma técnica y eficaz el problema que plantea, en la Ciudad de México, la conducta antisocial de los menores y al mismo tiempo tratar de que este fenómeno no se extienda a otras ciudades de la República Mexicana.